Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	KAREN DANIELA DÁVILA ECHAVARRÍA
Radicado	05001-40-03-014-**2021-00809** 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	**1143**

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal.

Si bien el juzgado acostumbraba exigir el original de los títulos ejecutivos base de ejecución previo a la orden de librar mandamiento de pago, se cambiará esta postura en atención a la siguiente consideración:

El Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente, mediante ley 2213 de 13 de junio de 2022, prescribió en su art. 6 que las demandas deben presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos. Esta disposición no exceptuó ningún proceso, ni siquiera los ejecutivos, y tampoco exceptuó de los anexos de la demanda los títulos ejecutivos. De este modo, nada obsta para que los títulos base de ejecución, que son anexos de la demanda, pueden ser aportados de manera electrónica a través de mensaje de datos. Esto no implica que se esté ejecutando con una copia de un título ejecutivo. Es el original del documento el que sirve de base a la acción ejecutiva, solo que será la parte quien conserve el documento original, y lo mantenga a disposición del Despacho para cuando el juez exija su exhibición o aportación.

Sobre este punto, resulta oportuno traer a consideración el Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ:

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Posición que también ha mantenido el Tribunal Superior de Medellín, entre otros, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, RADICADO INTERNO: 069-21, M.P. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** con Nit. 890.300.279-4 en contra de **KAREN DANIELA DÁVILA ECHAVARRÍA con CC No. 1.017.209.098,** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ sin No suscrito el 25 de enero de 2018

Por concepto de capital la suma de **($ 54.908.466,79),** más los intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2021, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

Por concepto de intereses corrientes la suma de **($2.648.269,22),** más los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo hasta el 27 de julio de 2021.

Por concepto de intereses moratorios la suma de **($12.152),** más los intereses moratorios causados desde el 28 al 29 de julio de 2021, liquidados a la tasa 25.62 E.A.

SEGUNDO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso y conforme al Decreto 806 de 2020, según corresponda.

TERCERO - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: - Se tiene como dependientes a CARLOS RAMÍREZ, OCTAVIO QUIÑONEZ, LEIDY RAMÍREZ, KELLY CARO, PEDRO MORANTES, NORALBI RAMÍREZ, advirtiendo que en la modalidad de trabajo que nos encontramos solo se concederá acceso al correo del apoderado debidamente registrado en SIRNA. No se tiene como dependientes a JUAN GARCÍA, YIRLEY MORENO, MARÍA SALDARRIAGA dado que no se aportó el certificado de estudio actualizado.

QUINTO: Se le reconoce personería suficiente a ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA T.P. 175.761 del C.S de la J.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E

P4

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf21208820cd1a5e7b2b562d088a3386fde555650edf41fb8447809387555940
Documento generado en 14/06/2022 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica